

Recurso de Revisión: 01496/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01496/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atizapán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atizapán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/ATIZAPAN/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias certificadas con costo, lo siguiente:

"SOLICITO ME EXPIDAN DOS COPIAS CERTIFICADAS DEL ESTUDIO FUNDADO Y MOTIVADO QUE REALIZARON EN EN LA DIRECCION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE PARA LA INSTALACION DE LOS SEÑALAMIENTOS DE NO ESTACIONARSE QUE VINIERON A INSTALAR EL VIERNES, TODA VEZ QUE EL VALET PARKING DEL NEGOCIO DE DESAYUNOS Y ALMUERZOS

LA CONSENTIDA, ESTACIONA LOS AUTOS A UN LADO DE LOS CAMELLONES A PESAR DE LOS SEÑALAMIENTOS,, SE HACE NECESARIO QUE INSTALEN MAS PARA DEJAR LIBRES LOS TRES CARRILES DE SUBIDA Y TRES CARRILES DE BAJADA.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01496/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

*“SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA
00017/ATIZAPAN/IP/2017”. (Sic)*

Razones o motivos de inconformidad

“OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01496/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara en copias certificadas con costo, lo siguiente:

- El estudio fundado y motivado que realizó la Dirección de Servicios de Autotransporte para la instalación de los señalamientos de no estacionarse.

En virtud de lo anterior, es trascendental señalar que el ahora recurrente señaló de manera textual como razones o motivos de inconformidad la siguiente:

“OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA”. (Sic)

De tal forma, este Instituto advierte que el recurrente fue explícito al señalar que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no le dio respuesta a su solicitud de información.

En tal virtud, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por las razones siguientes:

Es de precisar que, si bien el recurrente en el acto impugnado señala la solicitud de información número 00017/ATIZPAN/IP/2017; también lo es, que en las razones o motivos de inconformidad de manera contundente señala que la Dirección de

Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza fue omisa en contestar su solicitud de información.

Por ende, nada práctico llevaría, realizar el estudio correspondiente de las atribuciones del Sujeto Obligado, a fin de determinar si en el ejercicio de sus atribuciones posea, genera o administre, en virtud de cómo se señaló, el recurrente, requiere la información de otro Sujeto Obligado, esto es, del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En el caso particular, resulta total señalar que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establecen y enumera la existencia de ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México, por lo cual, los municipios de Atizapán y Atizapán de Zaragoza, son municipios diferentes, como a continuación se indica:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Municipio

Cabecera Municipal

ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
ACOLMAN	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ALMOLOYA DE JUAREZ	VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ALMOLOYA DEL RIO	ALMOLOYA DEL RIO
AMANALCO	AMANALCO DE BECERRA
AMATEPEC	AMATEPEC
AMECAMECA	AMECAMECA DE JUAREZ
APAXCO	APAXCO DE OCAMPO
ATENCO	SAN SALVADOR ATENCO
ATIZAPAN	SANTA CRUZ ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CIUDAD LOPEZ MATEOS
ATLACOMULCO	ATLACOMULCO DE FABELA
ATLAUTLA	ATLAUTLA DE VICTORIA
AXAPUSCO	AXAPUSCO

En esa misma tesitura, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y, por éste Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Asimismo, en el citado Padrón, se advierte que el Ayuntamiento de Atizapán y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como Sujetos Obligados distintos, en virtud de que cada uno de ellos corresponden a los 125 municipios del Estado de México, tal y como a continuación se indica:

Página 16

GACETA
DEL GOBIERNO

27 de febrero de 2017

134.	Amatepec	
135.	Amecameca	
136.	Apaxco	
137.	Atenco	
138.	Atizapán	←
139.	Atizapán de Zaragoza	←
140.	Atlacomulco	

Es importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fines, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información por parte del Ayuntamiento de Atizapán no sería de utilidad para el ahorr recurrente, en virtud de que se trata de un Sujeto Obligado distinto al solicitado.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que, derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien, diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan, sin embargo, en este caso, nos encontramos ante una notoria falta de competencia.

Recurso de Revisión: 01496/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurrente tiene la obligación de señalar entre otras cosas, el acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

Así, que de acuerdo a su solicitud de acceso a la información pública, número 00018/ATIZAPAN/IP/2017, se advierte que el ahora recurrente, en su recurso de revisión indicó de manera textual que *la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no le dio respuesta a su solicitud de información*, razón por la cual, el presente recurso de revisión no es competencia del Sujeto Obligado, como ha quedado señalado con anterioridad.

Por lo cual, se anexa la interposición del recurso de revisión objeto de la presente resolución, a fin de dar mayor claridad a lo señalado.

Recurso de Revisión: 01496/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

i1 Infoem		SAIMEX	
FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ			
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN			
RECEPCIÓN			
Fecha(dd-mm-aaaa):	13/06/2017	Hora(hh:mm):	12:29 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):	
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):	
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ			
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN			
ACTO IMPUGNADO			
SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00017/ATIZAPAN/IP/2017			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00018/ATIZAPAN/IP/2017			
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	☐	Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar)	☐

Máxime, en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el SAIMEX, se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión

en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

(Énfasis añadido)

Motivo por el cual, se insiste en que no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, este Pleno concluye que debe calificarse como improcedente y decretar el desechamiento del mismo.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice las acciones correspondientes ante el Sujeto Obligado que estime conveniente, en caso particular al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 01496/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como fue expuesto en el Considerando TERCERO, de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01496/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

[illegible]

1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 26